



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ. C.C. 13.196.366.

Accionados: Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003007-2022-00760-00.

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ. C.C. 13.196.366. en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ, envió un derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar Cesar, mediante el cual solicite que se me informe la razón por la cual en la licencia de transito No 10007649121 aparece como numero de motor UGJ-587, igualmente al revisar el RUNT aparece regrabación de motor como UGJ-587 sin incluirse el prefijo 2F, como lo manifiesta el experticio y las correspondientes improntas que determinan que el número de motor es 2F UGJ 587, dicha aclaración es importante para que el fiscal esclarezca el caso.

Indica el accionante que El derecho de petición fue enviado a los correos electrónicos: transito@valledupar-cesar.gov.co y tramitestransitov@valledupar.gov.co.

Aduce que Hasta la fecha los términos para dar respuesta al derecho de petición están vencidos y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar Cesar, no ha contestado el derecho de petición, con lo cual se me está vulnerando el derecho que tengo a presentar peticiones y a recibir una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ. C.C. 13.196.366, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que, en el término de 24 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 15 de octubre de 2022., a travez del cual solicito lo siguiente:

“Se me informe la razón por la cual en la licencia de transito No 10007649121 aparece como numero de motor UGJ-587, igualmente al revisar el RUNT aparece regrabación de motor como UGJ587 sin incluirse el prefijo 2F, como lo manifiesta el experticio y las correspondientes improntas que determinan que el número de motor es 2F UGJ 587, dicha aclaración es importante para que el fiscal esclarezca el caso.”

PRUEBAS

Por parte del actor: LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ. C.C. 13.196.366.

1. Anexo copia del derecho de petición presentado.
2. Anexo prueba del envío del derecho de petición.

Por parte de la accionada: Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar.

1. Copia del oficio SMTTV- 005656 de fecha 11 de noviembre de 2022,
2. Certificado de Notificación electrónica N° E89480269-S emitido por 4-72.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

Manifiesta ésta, a través de su Secretario de Tránsito de Valledupar: MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, da contestation a la presente acción de tutela en los siguientes terminos.

Respecto de los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: manifestó que es cierto la presentación del derecho de petición que hace referencia el accionante, pero también es cierto que mediante oficio SMTTV- 005656 de fecha 11 de noviembre de 2022 se le dio respuesta al citado derecho de petición, la cual le fue remitida al correo electrónico dispuesto por el actor: luisriosrodriguez53@gmail.com, y entregado el día 11 de noviembre de 2022, tal como se prueba con el Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E89480269-S emitido por 4-72, quedando de esa manera notificado y garantizado el derecho fundamental de petición.

Indica que la respuesta fue emitida a través del oficio SMTTV- 005656 de fecha 11 de noviembre de 2022, donde se abordan todas las pretensiones del accionante, de la siguiente forma:

“En atención al asunto de la referencia, recibido por correo electrónico en esta sectorial el día 18/10/2022, donde solicita se le informe las razones por la cual en la licencia de tránsito No. 10007649121 aparece como número de motor UGJ-587, igualmente revisar en el RUNT por qué aparece regrabación del motor UGJ587 sin incluir el prefijo 2F del vehículo de placas UGJ587, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Al verificar el historial físico del vehículo de placas UGJ587, se pudo constatar que mediante Formulario Único Nacional No. 866139 – 0-11001, el propietario del automotor solicitó al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, el trámite de CAMBIO DE MOTOR, señalando con doble XX en el mismo formulario en la casilla de IDENTIFICACIÓN INTERNA Y ORIGINALIDAD, al lado del No. de Motor, indicando que éste era REGRABADO y en la parte de atrás del Formulario tiene adherida la impronta del motor el cual a la vista se lee 2F UGJ587 (notándose que al UGJ587 le antecede el número y la letra 2F).

En el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, el día 22/06/2000, según se lee en el auto impreso al lado derecho del Formulario Único Nacional No. 866139 – 0-11001, el director del Tránsito Departamental autoriza el trámite de CAMBIO DE MOTOR.

Para el trámite de CAMBIO DE MOTOR, el propietario del vehículo de placas UGJ587, además del Formulario Único Nacional No. 866139 – 0-11001, aportó los siguientes documentos:

- FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA-VENTA No 0297, de Autos y Conceptos, de fecha 11/06/93, en la cual se hace la siguiente descripción: “MOTOR TOYOTA 2F, 6 CILINDROS, 4.230 cc, AMPARADO CON LA DECLARACION DE SANEAMIENTO # 107627 DEL 18-10-91 DE BARRANQUILLA A NUESTRO NOMBRE, ESTE MOTOR SERA INSTALADO EN EL VEHICULO DE PLACA UGJ – 587”.

En la parte posterior de la Factura No. 0297 tiene adherida la impronta del motor el cual a la vista se lee 2F UGJ587 (notándose que al UGJ587 le antecede el número y la letra 2F).

- DECLARACION DE SANEAMIENTO No 107627, DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS A NOMBRE DE AUTOS Y CONCEPTOS, DESCRIPCION DETALLADA DE MERCANCIAS, NUMERAL 02: MOTOR TOYOTA 2F, 6 CILINDROS, 4230 CC.

- OFICIO SUSCRITO POR EL JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, donde indica “Ref: Respuesta oficio 015520 del 20 de septiembre del 2000. En atención al oficio de la referencia me permito comunicarle que revisado nuestro archivo se encontró el original de la declaración de saneamiento 107627 a nombre de Autos y Conceptos Nit 70126245-4, del cual enviamos fotocopia autenticada”
De igual manera al verificar el historial del vehículo automotor de placas UGJ587 y al realizar la consulta del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT en el módulo “CONSULTA CIUDADANA POR PLACAS”, se pudo constatar que la última LICENCIA DE TRANSITO expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar es la No. 10007649121 de fecha 08/07/2014 a nombre de ERMIDES GARAY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.196.622.

Inicialmente, al realizar la consulta del vehículo de placas UGJ587 en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se pudo constatar que efectivamente aparecía registrado el número de motor UGJ587, existiendo por tanto una información errada en dicha plataforma teniendo en cuenta que los datos del Número de Motor que contiene el historial físico es 2F UGJ587; asumimos que este error se presentó al momento de la migración del vehículo a la plataforma RUNT.

Nuestra intención como Organismo de Tránsito es dar una respuesta de fondo a todas las peticiones, por tal motivo se expidió la Resolución No. 005112 de fecha 31 de octubre de 2022 y mediante ticket 2824989, se solicitó a la Concesión RUNT corregir la información del Número de Motor del vehículo de placas UGJ587, pasando de DATO ERRADO: Número de Motor UGJ587, a DATO CORRECTO: Número de Motor 2F UGJ587, con el fin de dar respuesta a su petición.

En día 02/11/2022, la Concesión RUNT responde el ID de petición REQ000002824989 donde nos informa que “la solicitud recibida sobre ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la placa UGJ587, fue ejecutada exitosamente quedando corregida la información según acto administrativo adjunto. Se ajustó motor 2F UGJ587”, lo que significa que quedó corregida la información del Número de Motor, quedando registrado como dato correcto 2F UGJ587.

Al notar que en la información correspondiente a NÚMERO REGRABADO DE MOTOR aparecía todavía el Número de Motor UGJ587, se realizó una nueva petición al RUNT a través del ticket 2831246 de fecha 08/11/2022, para que apareciera el número correcto del motor regrabado, la Concesión RUNT niega nuestra petición en los siguientes términos “Nos permitimos informarle que la solicitud de ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la Placa UGJ587, se cierra sin novedad, teniendo presente que en este caso al validar ninguno de los soportes sustenta la regrabación de motor el FUN, solo indica sobre el cambio de motor, no menciona o selección regrabación de dicho guarismo y los otros soportes ninguno dice nada de regrabación. Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno”; dando a entender la Concesión RUNT que la solicitud de regrabación debe ser solicitada por el ciudadano cumpliendo con los requisitos de ley.

De ahí, que al verificar actualmente en la plataforma RUNT, se puede constatar que el vehículo identificado con las placas UGJ587, se encuentra registrado con el Número de Motor: 2F UGJ587, pero el campo de información NÚMERO REGRABADO DE MOTOR no aparece el guarismo completo (2F UGJ587) por lo expuesto por el RUNT en respuesta a nuestra petición.

Se precisa que, el trámite de cambio de motor se surtió en el extinto INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR y no en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, y la razón de que el historial físico del vehículo UGJ587 se encuentre en esta sectorial obedece al hecho de que una vez cesado la operatividad del OT Departamental la Gobernación Del Cesar hizo entrega masiva de

historiales de vehículos, incluido el mencionado automotor al OT Valledupar, mediante convenio suscrito con el Municipio de Valledupar.

Para mayor soporte y evidencia de la información, se anexa archivo en PDF de Consulta de Automotores de la Plataforma RUNT correspondiente al vehículo de placas UGJ587; PDF Ticket 2824989 y PDF Ticket 2831246. Además, Factura Cambiaria de Compra-Venta No 0297, Declaración de Saneamiento No. 107627 y Oficio suscrito por el Jefe Grupo Interno de Trabajo Documentos de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian en un archivo PDF.

De esta manera damos respuesta de fondo a la petición de fecha 15/10/2022, presentada a través de correo electrónico el día 18/10/2022 por el señor LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ”.

Finaliza manifestando la sectorial accionada que al entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajusta a la noción de “pronta resolución” o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si la Secretario de Tránsito de Valledupar. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 15 de octubre de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es,

que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la Secretario de Tránsito de Valledupar con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 15 de octubre de 2022, a través del cual solicito lo siguiente:

“Se me informe la razón por la cual en la licencia de tránsito No 10007649121 aparece como número de motor UGJ-587, igualmente al revisar el RUNT aparece regrabación de motor como UGJ587 sin incluirse el prefijo 2F, como lo manifiesta el experticio y las correspondientes improntas que determinan que el número de motor es 2F UGJ 587, dicha aclaración es importante para que el fiscal esclarezca el caso.”

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante en quien representa a la entidad accionada, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada la por la Secretario de Tránsito de Valledupar, es la sectorial encargada de darle respuesta a la petición radicada por el accionante.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre las cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se vienen dando desde la fecha de radicación de su presentación hasta la fecha que la entidad accionada tenía para, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.³

La sectorial accionada la Secretario de Tránsito de Valledupar, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que fue contestado por el organismo municipal de manera clara, íntegra y coherente tal y como fue solicitado enviado al correo electrónico del accionante luisriosrodriguez53@gmail.com, y entregado el día 11 de noviembre de 2022, tal como se prueba con el Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E89480269-S emitido por 4-72, quedando de esa manera notificado y garantizado el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 11 de noviembre de 2022.



Requesta oficio 015520 del 20 de septiembre del 2000. En atención al oficio de la referencia me permito comunicarle que revisado nuestro archivo se encontró el original de la declaración de saneamiento 107627 a nombre de Autos y Conceptos Nit 70126245-4, del cual enviamos fotocopia autenticada*

De igual manera al verificar el historial del vehículo automotor de placas UGJ587 y al realizar la consulta del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT en el módulo "CONSULTA CIUDADANA POR PLACAS", se pudo constatar que la última LICENCIA DE TRÁNSITO expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar es la No. 10007649121 de fecha 08/07/2014 a nombre de ERMIDES GARAY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.196.622.

Inicialmente, al realizar la consulta del vehículo de placas UGJ587 en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, se pudo constatar que efectivamente aparecía registrado el número de motor UGJ587, existiendo por tanto una información errada en dicha plataforma, teniendo en cuenta que los datos del Número de Motor que contiene el historial físico es **2F UGJ587**, asimismo que este error se presentó al momento de la migración del vehículo a la plataforma RUNT.

Nuestra intención como Organismo de Tránsito es dar una respuesta de fondo a todas las peticiones, por tal motivo se expidió la Resolución No. 005112 de fecha 31 de octubre de 2022 y mediante ticket 2824989, se solicitó a la Conceción RUNT corregir la información del Número de Motor del vehículo de placas UGJ587, pasando de DATO ERRADO: Número de Motor UGJ587, a DATO CORRECTO: Número de Motor 2F UGJ587, con el fin de dar respuesta a su petición.

En día 02/11/2022, la Conceción RUNT responde el ID de petición REQ000002824989 donde nos informa que "la solicitud recibida sobre ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la placa UGJ587, fue ejecutado exitosamente quedando corregida la información según acto administrativo adjunto. Se ajustó motor 2F UGJ587", lo que significa que quedó corregida la información del Número de Motor, quedando registrado como dato correcto 2F UGJ587.

Al notar que en la información correspondiente a NÚMERO REGRABADO DE MOTOR aparece todavía el Número de Motor UGJ587, se realizó una nueva petición al RUNT a través del ticket 2831246 de fecha 08/11/2022, para que apareciera el número correcto del motor regrabado, la Conceción RUNT niega nuestra petición en los siguientes términos "Nos permitimos informarle que la solicitud de ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la Placa UGJ587, se cierra sin novedad, teniendo presente que en este caso al validar ninguno de los soportes sustenta la regrabación de motor el FUN, solo indica sobre el cambio de motor, no menciona o selección regrabación de dicho guarismo y los otros soportes ninguno dice nada de regrabación. Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno", dando a entender la Conceción RUNT que la solicitud de regrabación debe ser solicitada por el ciudadano cumpliendo con los requisitos de ley.

De ahí, que al verificar actualmente en la plataforma RUNT, se puede constatar que el vehículo identificado con las placas UGJ587, se encuentra registrado con el Número de Motor: 2F



SMITTV- 005656

Valledupar, 11 de noviembre de 2022

Señor
LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ
luisriosrodriguez53@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición, placas UGJ587.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, recibido por correo electrónico en esta sectorial el día 18/10/2022, donde solicita se le informe las razones por la cual en la licencia de tránsito No. 10007649121 aparece como número de motor UGI-587, igualmente revisar en el RUNT por qué aparece regrabación del motor UGJ587 sin incluir el prefijo 2F del vehículo de placas UGJ587, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Al verificar el historial físico del vehículo de placas UGJ587, se pudo constatar que mediante Formulario Único Nacional No. 866139 - 0-11001, el propietario del automotor solicitó al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, el trámite de CAMBIO DE MOTOR, sellando con doble XX en el mismo formulario en la casilla de IDENTIFICACIÓN INTERNA Y ORIGINALIDAD, al lado del No. de Motor, indicando que ésta era REGRABADO y en la parte de atrás del Formulario tiene adherida la impronta del motor el cual a la vista se lee **2F UGJ587** (notándose que al UGJ587 le antecede el número y la letra 2F).

En el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, el día 22/06/2000, según se lee en el auto impreso al lado derecho del Formulario Único Nacional No. 866139 - 0-11001, el Director del Tránsito Departamental autoriza el trámite de CAMBIO DE MOTOR.

Para el trámite de CAMBIO DE MOTOR, el propietario del vehículo de placas UGJ587, además del Formulario Único Nacional No. 866139 - 0-11001, aportó los siguientes documentos:

- FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA-VENTA No 0297, de Autos y Conceptos, de fecha 11/06/93, en la cual se hace la siguiente descripción: "MOTOR TOYOTA 2F, 6 CLINDROS, 4.230 cc, AMPARADO CON LA DECLARACION DE SANEAMIENTO # 107627 DEL 18-10-91 DE BARRANQUILLA A NUESTRO NOMBRE, ESTE MOTOR SERA INSTALADO EN EL VEHICULO DE PLACA UGI - 587". En la parte posterior de la Factura No. 0297 tiene adherida la impronta del motor el cual a la vista se lee 2F UGJ587 (notándose que al UGJ587 le antecede el número y la letra 2F).
- DECLARACION DE SANEAMIENTO No 107627, DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS A NOMBRE DE AUTOS Y CONCEPTOS, DESCRIPCION DETALLADA DE MERCANCIAS, NUMERAL 02: MOTOR TOYOTA 2F, 6 CLINDROS, 4230 CC.
- OFICIO SUSCRITO POR EL JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, donde indica "Ref:



UGJ587, pero el campo de información NÚMERO REGRABADO DE MOTOR no aparece el guarismo completo (2F UGJ587) por lo expuesto por el RUNT en respuesta a nuestra petición.

Se precisa que, el trámite de cambio de motor se surtió en el extinto INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR y no en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, y la razón de que el historial físico del vehículo UGJ587 se encuentre en esta sectorial obedece al hecho de que una vez cesado la operatividad del OT Departamental la Gobernación Del Cesar hizo entrega masiva de historiales de vehículos, incluido el mencionado automotor al OT Valledupar, mediante convenio suscrito con el Municipio de Valledupar.

Para mayor soporte y evidencia de la información, se anexa archivo en PDF de Consulta de Automotores de la Plataforma RUNT correspondiente al vehículo de placas UGJ587; PDF Ticket 283249899 y PDF Ticket 28312465. Además, Factura Cambiaria de Compra-Venta No 0297, Declaración de Saneamiento No. 107627 y Oficio suscrito por el jefe Grupo Interno de Trabajo Documentos de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian en un archivo PDF.

De esta manera damos respuesta de fondo a la petición de fecha 15/10/2022, presentada a través de correo electrónico el día 18/10/2022 por el señor **LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ**.

Atentamente,

MANUEL JESÚS PALACIO TORRES
Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar

Proyecto: Lina C.

Como también, se observa el certificado de comunicaciones electrónicas E-mail certificados por la empresa 472 correo electrónico del envío de dicha contestación.

2. ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, OT REQ00002831246. De fecha 8 nov. 2022 a las 8:31.

ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA OT
Finalizada: REQ00002831246

Nota:
 IMPORTANTE: EL VEHICULO DEBE TENER UNA MODALIDAD REGISTRADA EN EL SISTEMA NACIONAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE FUNDAMENTARSE EN LA RESOLUCION 20200400076 DEL 23 DE 2020 Y/O LAS CIRCULARES 201708004301 DEL 17 NOVEMBRE DEL 2017 O CIRCULAR 2019000158991 DEL 23 DE ABRIL DEL 2019.
 NOTA:
 1. EL AUTOMOTOR DEBE TENER REGISTRADA LA MODALIDAD DE SERVICIO, EL IDENTIFICABLE EN DICHA PARA COMPROBAR INFORMACION SOBRE LOS VEHICULOS DE CARGA SE REQUIERE DIGNA INFORMACION, EN CASO DE NO TENERLA REGISTRADA ESTO ES CAUSA DE RECHAZO.
 2. EN CASO CUI, SE DEBE RELACIONAR DENTRO DEL DATO CORRECTO POR EL CUI, SE DEBE REALIZAR EL CAMBIO.
 3. EN LA CLASE DE CARGA Y REGISTRADA LA MODALIDAD "MOTOR O MAQUINARIA" ESTA CONEXION DEBE SOLICITARSE POR LA TITULACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CORRECCION (RVA OT).
 4. CUANDO EL VEHICULO CORRESPONDA A CARGA, PARA EL CAMBIO DE CARGOS SE DEBE APORTAR LA DIGNA TECNICA DE IDENTIFICACION DE CARGOS Y LA DECLARACION DE IDENTIFICACION.
 5. CUANDO SE REQUIERA LA MODIFICACION DE LA CLASE DE VEHICULO, ES NECESARIO RELACIONAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y NOTAR DEL TITULO LA CARGOS, ASI COMO CARGOS NO CAMBIE.
 6. CUANDO SE REQUIERA MODIFICAR LA MARCA, ES NECESARIO QUE SE RELACIONE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y NOTAS DEL TITULO LA LINEA, ASI COMO LINEA NO CAMBIE.
 7. CUANDO SE REQUIERA CORREGIR LA CLASE Y CARGOS, Y ESTO CORRESPONDA A CLASE MOTOCICLO - CARGOS Y MOTOR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR FUNDAMENTADO EN LA CIRCULAR 2019000158991 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y APORTAR LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTE DICHA CORRECCION.
 8. PARA LA CORRECCION DE LA INFORMACION DE REPTORIFICACION, ES NECESARIO ESPECIFICAR LA FORMA DE REPTORIFICACION, EL MODELO AL CUAL SE REPTORIFICO, EL TIPO DE REPTORIFICACION (CAMBIO DE MOTOR, CAMBIO DE CONJUNTO DE MOTOR, CAMBIO DE MOTOR Y CAMBIO DE CONJUNTO, BURNIACION DE MOTOR Y CAMBIO DE CONJUNTO).
 9. PARA MODIFICAR EL NUMERO DE QUE, ES NECESARIO QUE SE VALDE QUE EL FIN DE ACCESO AL NUMERO DE QUE DEL AUTOMOTOR EN CASO DE ENCONTRAR LA INFORMACION ERRADA, SE DEBE SOLICITAR EL AJUSTE DEL FIN BAJO EL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO.
 10. SE RECOMIENDA APLICAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN UNA CARPETA, COMPROBAR Y VALIDAR FIRMA DIGITALMENTE DICHA CARPETA, ESTO CON EL FIN DE MEJORAR LA VISUALIZACION Y OPTIMIZAR EL TIEMPO DE ATENCION DEL TICKET.

3. Copia del RUNT, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde aparece actualizado, el Nro. motor: 2F UGJ587.

Consultar Automotor

1.1 Datos Vehículo
 Organismo de Tránsito: INST MCPAL TROYITE VALL EDUPAR
 Fecha matrícula fiscal: 14/03/1987
 No. de matrícula fiscal: 10007649121
 Fecha de inscripción: 08/07/2014
 Estado del vehículo: ACTIVO
 Fecha de registro: 08/07/2014
 Tipo de inscripción: Impresión
 Origen de registro: Impresión

1.2 Información Vehículo
 Clase: CAMIONETA
 Línea: JEEP 22
 Modelo: T663
 Características: ESTACAS
 Cantidad de puertas: 2
 Capacidad de carga: 2,000 kilos
 Tipo: 2F UGJ587
 Tipo: 2F UGJ587
 Registración de motor: NO
 Registración de motor: NO
 Motor: 2
 Tipo de motor: NO
 Tipo de motor: NO
 Tipo de motor: AUTOMATICO
 Tipo de transmisión: AUTOMATICO
 Tipo de transmisión: AUTOMATICO
 Tipo de transmisión: AUTOMATICO
 Tipo de transmisión: AUTOMATICO

2. SOAT

No. SOAT	Emisor	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
3304426	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	04/07/2015	04/07/2016
2654423	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	27/06/2014	27/06/2015
554423	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	11/06/2013	11/06/2014

3. Resultados de inspecciones

No. Inspección	Resultado	Fecha de inspección	Centro de diagnóstico
17042015	APROBADA	17/04/2015	CHECK CARMOTORS S.A. MOTOR

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2022, y en esta se observa que se solicitaba lo siguiente:

“Se me informe la razón por la cual en la licencia de tránsito No 10007649121 aparece como numero de motor UGJ-587, igualmente al revisar el RUNT aparece regrabación de motor como UGJ587 sin incluirse el prefijo 2F, como lo manifiesta el experticio y las correspondientes improntas que determinan que el número de motor es 2F UGJ 587, dicha aclaración es importante para que el fiscal esclarezca el caso.”

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba el accionante.

Es decir, el accionante solicitaba lo siguiente: “Se me informe la razón por la cual en la licencia de tránsito No 10007649121 aparece como número de motor UGJ-587, igualmente al revisar el RUNT aparece regrabación de motor como UGJ587 sin incluirse el prefijo 2F, como lo manifiesta el experticio y las correspondientes improntas que determinan que el número de motor es 2F UGJ 587, dicha aclaración es importante para que el fiscal esclarezca el caso.”

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por ELVIS YAMID DÍAZ SOSA en calidad de coordinador jurídico del LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ. C.C. 13.196.366. en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por LUIS ANGEL RIOS RODRIGUEZ. C.C. 13.196.366. en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez